



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0228(COD)**

**11503/23
ADD 1**

**AGRI 384
AGRILEG 127
SEMENCES 29
PHYTOSAN 41
FORETS 80
CODEC 1324**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 415 - ANEXOS 1-8
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del Consejo (Reglamento sobre material forestal de reproducción)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 415 - ANEXOS 1-8.

Adj.: COM(2023) 415 - ANEXOS 1-8



Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 415 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del Consejo (Reglamento sobre material forestal de reproducción)

{SEC(2023) 414 final} - {SWD(2023) 410 final} - {SWD(2023) 414 final} -
{SWD(2023) 415 final}

ANEXO I
LISTA DE ESPECIES FORESTALES E HÍBRIDOS
ARTIFICIALES

<i>Abies alba</i> Mill.	<i>Pinus canariensis</i> C. Smith
<i>Abies cephalonica</i> Loud.	<i>Pinus cembra</i> L.
<i>Abies grandis</i> Lindl.	<i>Pinus contorta</i> Loud
<i>Abies pinsapo</i> Boiss.	<i>Pinus halepensis</i> Mill.
<i>Acer platanoides</i> L.	<i>Pinus leucodermis</i> Antoine
<i>Acer pseudoplatanus</i> L.	<i>Pinus nigra</i> Arnold
<i>Alnus glutinosa</i> Gaertn.	<i>Pinus pinaster</i> Ait.
<i>Alnus incana</i> Moench.	<i>Pinus pinea</i> L.
<i>Betula pendula</i> Roth.	<i>Pinus radiata</i> D. Don
<i>Betula pubescens</i> Ehrh.	<i>Pinus sylvestris</i> L.
<i>Carpinus betulus</i> L.	<i>Populus</i> spp. e híbridos artificiales entre estas especies
<i>Castanea sativa</i> Mill.	<i>Prunus avium</i> L.
<i>Cedrus atlantica</i> Carr.	<i>Pseudotsuga menziesii</i> Franco
<i>Cedrus libani</i> A. Richard	<i>Quercus cerris</i> L.
<i>Fagus sylvatica</i> L.	<i>Quercus ilex</i> L.
<i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl.	<i>Quercus petraea</i> Liebl.
<i>Fraxinus excelsior</i> L.	<i>Quercus pubescens</i> Willd.
<i>Larix decidua</i> Mill.	<i>Quercus robur</i> L.
<i>Larix x eurolepis</i> Henry	<i>Quercus rubra</i> L.
<i>Larix kaempferi</i> Carr.	<i>Quercus suber</i> L.
<i>Larix sibirica</i> Ledeb.	<i>Robinia pseudoacacia</i> L.
<i>Picea abies</i> Karst.	<i>Tilia cordata</i> Mill.
<i>Picea sitchensis</i> Carr.	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop.
<i>Pinus brutia</i> Ten.	

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE BASE DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «IDENTIFICADO»

A. Requisito general: La fuente semillera o el rodal deberán cumplir los criterios establecidos por las autoridades competentes.

B. Requisitos específicos:

1. Tipo de material forestal de base

El material forestal de base será una fuente semillera o un rodal situados en una única región de procedencia.

2. Tamaño efectivo de la población

La fuente semillera o el rodal estarán formados por uno o varios grupos de árboles. Esos árboles deberán estar bien distribuidos y ser lo suficientemente numerosos como para mantener la diversidad genética y garantizar una adecuada polinización cruzada entre los árboles de las fuentes semilleras o los rodales.

3. Origen y región de procedencia

- a) En el certificado patrón se indicarán la región de procedencia, la ubicación y el rango de latitudes, longitudes y altitudes del lugar o lugares en los que se recoge el material forestal de reproducción.
- b) El operador profesional determinará mediante pruebas históricas (bibliografía, documentación conservada por las autoridades competentes, institutos de investigación o cualquier otra organización) o por otros medios adecuados (ensayos de procedencia), incluidas las técnicas biomoleculares reconocidas internacionalmente, si el origen del material forestal de base es:
 - i) autóctono;
 - ii) no autóctono;
 - iii) indígena;
 - iv) no indígena;
 - v) desconocido.

En el caso del material forestal de base no autóctono o no indígena, deberá declararse su origen, si se conoce.

Las autoridades competentes verificarán la información facilitada por el operador profesional.

4. Características de sostenibilidad

- a) Los árboles deberán estar bien adaptados a las condiciones climáticas y ecológicas, incluidos los factores bióticos y abióticos predominantes en la región de procedencia.
- b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas y de sus síntomas.

ANEXO III

REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE BASE DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «SELECCIONADO»

A. Requisito general: Las autoridades competentes evaluarán el rodal en lo relativo a la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción y calibrarán convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, en función de dicha finalidad. Las autoridades competentes determinarán los criterios de selección sobre la base de esa finalidad específica para el uso del material forestal de reproducción. Esa finalidad se indicará en el registro nacional del Estado miembro de que se trate.

B. Requisitos específicos:

1. **Origen:** Se determinará mediante pruebas históricas (bibliografía, documentación conservada por las autoridades competentes, institutos de investigación o cualquier otra organización) o por otros medios adecuados (ensayos de procedencia), incluidas las técnicas biomoleculares reconocidas internacionalmente, si el rodal es autóctono/indígena, no autóctono / no indígena o de origen desconocido. Para el material forestal de base no autóctono / no indígena, debe comunicarse el origen, si se conoce.
2. **Aislamiento:** Los rodales deben estar situados a una distancia suficiente de rodales de poca calidad de las mismas especies o de rodales de una especie relacionada que pueda formar híbridos con las especies en cuestión. Se prestará una atención particular a este requisito cuando los rodales que rodeen los rodales autóctonos/indígenas sean no autóctonos / no indígenas o de origen desconocido.
3. **Tamaño efectivo de la población:** Para mantener la diversidad genética y garantizar una polinización cruzada adecuada, los rodales consistirán en uno o varios grupos de árboles. Estos árboles deberán estar bien distribuidos y ser lo suficientemente numerosos en un área determinada para mantener la diversidad genética, evitar los efectos desfavorables de la endogamia y garantizar una adecuada polinización cruzada entre ellos.
4. **Edad y desarrollo:** La edad o el estado de desarrollo de los árboles en los rodales deberán permitir evaluar claramente los criterios establecidos para la selección de dichos árboles.
5. **Uniformidad:** Los rodales deberán mostrar un grado normal de variación individual en los caracteres morfológicos. En caso necesario, deberán eliminarse los árboles inferiores.
6. **Características de sostenibilidad:**
 - a) Los rodales deberán estar bien adaptados a las condiciones climáticas y ecológicas, incluidos los factores bióticos y abióticos predominantes en la región de procedencia.
 - b) Los árboles deberán estar prácticamente libres de plagas y sus síntomas y mostrar resistencia a las condiciones del lugar allí donde crezcan.
7. **Producción de volumen:** Para la admisión de rodales seleccionados, el volumen de madera producido deberá ser normalmente superior a la media de volumen producido aceptada en condiciones ecológicas y de gestión semejantes.

8. **Calidad de la madera:** Se tendrá en cuenta la calidad de la madera. La calidad de la madera es un criterio esencial si el material forestal de reproducción se va a utilizar en la industria forestal para la producción de madera, muebles o pasta de papel. En tal caso, las autoridades competentes darán más peso a este criterio.
9. **Forma o pauta de crecimiento:** Los árboles agrupados en rodales deberán presentar características morfológicas particularmente buenas, en especial troncos rectos y circulares, una pauta de ramificación favorable, pequeño tamaño de las ramas y buena poda natural. Además, la proporción de árboles que presenten ahorquillamiento o fibra revirada deberá ser baja.

ANEXO IV

REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE BASE DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «CUALIFICADO»

1. Huertos semilleros

- a) Las autoridades competentes aprobarán y registrarán el tipo y el objetivo del esquema de cruzamiento, el esquema de cruzamiento de clones o familias componentes y la disposición sobre el terreno, los clones o familias componentes, el aislamiento y la ubicación y cualquier cambio de estos.
- b) El operador profesional seleccionará clones o familias componentes por sus características excepcionales y calibrará convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.
- c) Los clones o familias componentes se plantarán o deberán haber sido plantados de acuerdo con un plan aprobado por las autoridades competentes y establecido de tal manera que cada componente pueda ser identificado.
- d) El aclareo llevado a cabo en los huertos semilleros se describirá junto con los criterios de selección utilizados para tales aclareos y será registrado por las autoridades competentes.
- e) El operador profesional gestionará los huertos semilleros y recolectará las semillas de tal manera que se alcancen los objetivos de los huertos. En el caso de un huerto semillero destinado a la producción de híbridos artificiales, una prueba de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en el material forestal de reproducción.

2. Progenitores de familia

- a) El operador profesional seleccionará a los progenitores por sus características excepcionales o por su capacidad combinatoria. En caso de una selección basada en características excepcionales, se calibrarán convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.
- b) Las autoridades competentes deberán aprobar y registrar el objetivo, el esquema de cruzamiento y el sistema de polinización, los componentes, el aislamiento y la ubicación, así como cualquier cambio significativo de esos elementos.
- c) Las autoridades competentes deberán aprobar y registrar la identidad, el número y la proporción de progenitores existentes en una mezcla.
- d) En el caso de progenitores destinados a la producción de híbridos artificiales, una prueba de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en el material forestal de reproducción.

3. Clones

ES

- a) Los clones serán identificables por características distintivas que habrán sido admitidas y registradas por las autoridades competentes
- b) El valor de los clones individuales se determinará mediante la observación y la evaluación cualitativa de las características de dichos clones o se habrá demostrado mediante una experimentación suficientemente prolongada.
- c) Los ortetos utilizados para la producción de clones se seleccionarán por sus características excepcionales y se calibrarán convenientemente los requisitos establecidos en la sección B, puntos 4 y 6 a 9, del anexo III teniendo en cuenta la finalidad específica para la que se utilizará el material forestal de reproducción resultante.
- d) Las autoridades competentes restringirán la admisión a un número máximo de años o a un número máximo de rametos producidos.

4. Mezclas de clones

- a) Las mezclas de clones cumplirán los requisitos establecidos en el punto 3, letras a), b) y c).
- b) Las autoridades competentes deberán aprobar y registrar la identidad, el número y la proporción de los clones que compongan una mezcla, así como el método de selección y la materia prima de base. Cada mezcla deberá contener una diversidad genética suficiente.
- c) Las autoridades competentes restringirán la admisión a un número máximo de años o a un número máximo de rametos producidos.

ANEXO V

REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE BASE DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «CONTROLADO»

1. REQUISITOS PARA TODAS LAS PRUEBAS

a) Generalidades

Si el material forestal de base es un rodal, deberá cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el anexo III. Si el material forestal de base son huertos semilleros progenitores de familias, clones o mezclas de clones, deberán cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el anexo IV. Las autoridades competentes determinarán los criterios de selección en función de la finalidad prevista para la que se utilizará el material forestal de reproducción.

Los operadores profesionales prepararán, establecerán y llevarán a cabo los ensayos establecidos para la admisión del material forestal de base. Interpretarán los resultados de dichos ensayos de conformidad con los procedimientos reconocidos internacionalmente. Para las pruebas comparativas, el operador profesional comparará el material forestal de reproducción sometido a ensayo con uno o, preferiblemente, varios modelos admitidos o preseleccionados, tal como se describe en el punto 3, letra b).

b) Características que deben examinarse

- i) El operador profesional diseñará ensayos para evaluar las características pertinentes especificadas en el inciso ii) y las indicará para cada ensayo en los registros de ensayos.
- ii) Se calibrarán la adaptación, el crecimiento y los factores de importancia bióticos y abióticos. Además, se evaluarán otras características, consideradas importantes para la finalidad específica prevista, en relación con las condiciones ecológicas de la región en que se lleve a cabo el ensayo, entre ellas las condiciones climáticas actuales y previstas.

c) Documentación

El operador profesional mantendrá registros en los que se describan los lugares de ensayo, que comprenderán la ubicación, el clima, el suelo, el uso pasado, el establecimiento, la gestión y cualquier daño causado por factores abióticos o bióticos. Pondrá dichos registros a disposición de las autoridades competentes previa solicitud. Las autoridades competentes registrarán la edad del material forestal de base y del material forestal de reproducción y los resultados en el momento de la evaluación.

d) Configuración de los ensayos

- i) El operador profesional cultivará, plantará y tratará cada muestra de material forestal de reproducción de manera idéntica en la medida en que lo permitan los tipos de material vegetal.

ii) El operador profesional establecerá cada experimento en un perfil estadístico válido con suficiente número de árboles para que puedan ser evaluadas las características individuales de cada componente que vaya a comprobarse.

e) Análisis y validez de los resultados

i) El operador profesional analizará los datos de los experimentos utilizando métodos estadísticos reconocidos internacionalmente y presentará los resultados de cada característica examinada.

ii) Se podrá disponer libremente de la metodología utilizada para el ensayo y de los datos de los resultados obtenidos.

iii) Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya llevado a cabo el ensayo designarán el área de despliegue propuesta e informarán de las características del material forestal de reproducción que puedan limitar su utilidad.

iv) Si durante los ensayos se demuestra que el material forestal de reproducción no posee, como mínimo, las características del material forestal de base a partir del cual se produjo dicho material forestal de reproducción, incluida, en particular, la resistencia/tolerancia a plagas vegetales de importancia económica, el material forestal de reproducción no se certificará como material «controlado».

2. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN GENÉTICA DE LOS COMPONENTES DEL MATERIAL FORESTAL DE BASE

a) Los componentes de los siguientes materiales de base pueden evaluarse genéticamente: huertos semilleros, progenitores de familias, clones y mezclas de clones.

b) Documentación

Se exigirá la siguiente documentación adicional para la admisión del material forestal de base, con información sobre:

i) la identidad, el origen y la genealogía de los componentes evaluados;

ii) el esquema de cruzamiento utilizado para producir el material forestal de reproducción utilizado en los ensayos de evaluación.

c) Procedimientos de ensayo

Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

i) El valor genético de cada componente se estimará en dos o más lugares en los que se realice el ensayo de evaluación, uno de los cuales, al menos, deberá hallarse en un entorno pertinente para el área de despliegue prevista del material forestal de reproducción.

ii) El período de ensayo tendrá una duración suficiente para que se expresen las características sometidas a ensayo.

iii) La superioridad estimada del material forestal de reproducción que vaya a comercializarse se calculará sobre la base de esos valores genéticos y del esquema de cruzamiento específico.

- iv) Los ensayos de evaluación y los cálculos genéticos deben ser aprobados por las autoridades competentes.

d) Interpretación

- i) La superioridad estimada del material forestal de reproducción se calculará utilizando una población de referencia para cada característica o un conjunto de características. El operador profesional definirá la población de referencia en el programa de selección y describirá esta población de referencia en los informes de ensayo.
- ii) Se declarará si el valor genético calculado del material forestal de reproducción es inferior al de la población de referencia para cualquier característica importante.

3. REQUISITOS PARA LOS ENSAYOS COMPARATIVOS DEL MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN

a) Muestreo del material forestal de reproducción

- i) Las muestras del material forestal de reproducción para el ensayo comparativo deberán ser verdaderamente representativas del material forestal de reproducción derivado del material forestal de base que ha de ser admitido.
- ii) El material forestal de reproducción producido de forma sexual para el ensayo comparativo será:
- recolectado en años de buena floración y buena producción de frutos/semillas; y
 - recolectado por métodos que garanticen la representatividad de las muestras obtenidas.

La polinización artificial puede utilizarse para la producción de este tipo de material forestal de reproducción.

b) Modelos

- i) Los resultados de los modelos utilizados con fines comparativos en los ensayos deberán haber sido conocidos, si es posible, durante un período suficientemente largo en la región en que se debe llevar a cabo el ensayo. Los modelos representan, en principio, material forestal de base cuya utilidad para la finalidad prevista en la silvicultura haya quedado demostrada en el momento de comenzar el ensayo, y en las condiciones ecológicas para las que se propone la certificación del material forestal de reproducción. Los modelos utilizados a efectos comparativos en los ensayos serán, en la medida de lo posible:
- rodales seleccionados con arreglo a los criterios del anexo III; o
 - material forestal de base admitido oficialmente para la producción de material forestal de reproducción de la categoría «controlado».
- ii) Para el ensayo comparativo de híbridos artificiales, las especies de los dos árboles progenitores deberán, si es posible, estar incluidas entre los modelos.
- iii) Siempre que sea posible, se utilizarán varios modelos. Cuando esté justificado, los modelos podrán ser reemplazados por el material forestal de reproducción más conveniente sometido a ensayo o por la media de los componentes del ensayo.
- iv) En todos los ensayos se utilizarán los mismos modelos en una gama lo más amplia posible de condiciones de localización.

c) Interpretación

- i) Deberá demostrarse, al menos para una característica importante, una superioridad estadísticamente significativa con respecto a los modelos.
- ii) El operador profesional informará si existe cualquier característica de importancia económica o ambiental que presente resultados perceptiblemente inferiores a los modelos y sus efectos deberán ser compensados por características favorables.

4. ADMISIÓN PROVISIONAL

La evaluación preliminar de ensayos precoces podrá constituir la base para la admisión provisional. Las pretensiones de superioridad basadas en una evaluación precoz deberán examinarse de nuevo en un plazo máximo de diez años.

5. ENSAYOS PRECOCES

Las autoridades competentes podrán admitir pruebas de vivero, invernadero y laboratorio para la admisión provisional o para la admisión final, si puede demostrarse que existe una correlación estrecha entre la característica medida y las que se evaluarían normalmente en los ensayos de la fase forestal. Otras características que vayan a someterse a ensayo deberán cumplir los requisitos contemplados en el punto 3.

ANEXO VI

CATEGORÍAS COMERCIALES PARA EL MATERIAL FORESTAL DE REPRODUCCIÓN OBTENIDO DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MATERIAL FORESTAL DE BASE

Material básico	Categoría del material forestal de reproducción (Color de la etiqueta, si se utiliza una etiqueta oficial coloreada)			
	Identificado: (amarillo)	Seleccionado (verde)	Cualificado (rosa)	Controlado (azul)
Fuente semillera	x			
Rodal	x	x		x
Huerto semillero			x	x
Progenitores de familia			x	x
Clon			x	x
Mezcla de clones			x	x

ANEXO VII

Modificación del anexo VII del Reglamento (UE) 2016/2031

En el anexo VII del Reglamento (UE) 2016/2031 se añaden las partes siguientes:

«PARTE G

Pasaportes fitosanitarios para el traslado dentro del territorio de la Unión, combinados con la etiqueta oficial, a que se hace referencia en el artículo 83, apartado 5, párrafo segundo

- 1) El pasaporte fitosanitario para el traslado dentro del territorio de la Unión, combinado en una etiqueta conjunta con la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 83, apartado 5, contendrá los siguientes elementos:
 - a) las palabras «Pasaporte fitosanitario» en el ángulo superior derecho de la etiqueta conjunta, en una de las lenguas oficiales de la Unión y en inglés, si son diferentes, separadas por una barra oblicua;
 - b) la bandera de la Unión Europea en el ángulo superior izquierdo, de la etiqueta conjunta, estampada en color o en blanco y negro. El pasaporte fitosanitario se colocará en la etiqueta conjunta directamente sobre la etiqueta oficial y tendrá la misma anchura que la mencionada etiqueta oficial.
- 2) La parte A, punto 2, se aplicará en consecuencia.

PARTE H

Pasaportes fitosanitarios para la introducción y el traslado en zonas protegidas, combinados con la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 83, apartado 5, párrafo tercero

- 1) El pasaporte fitosanitario para la introducción y el traslado en zonas protegidas, combinado en una etiqueta conjunta con la etiqueta oficial para el material forestal de reproducción a que se refiere el artículo 83, apartado 5, contendrá los siguientes elementos:
 - a) la indicación «Pasaporte fitosanitario - ZP» en el ángulo superior derecho de la etiqueta conjunta, en una de las lenguas oficiales de la Unión y en inglés, si son diferentes, separadas por una barra oblicua, y
 - b) inmediatamente debajo de esa indicación, la denominación científica o los códigos de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas en cuestión;
 - c) la bandera de la Unión Europea en el ángulo superior izquierdo, de la etiqueta conjunta, estampada en color o en blanco y negro.

El pasaporte fitosanitario se colocará en la etiqueta conjunta directamente sobre la etiqueta oficial y tendrá la misma anchura que la mencionada etiqueta oficial.
- 2) La parte B, punto 2, se aplicará en consecuencia.»

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Directiva 1999/105/CE del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, párrafo primero
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 2, apartado 5
Artículo 3, apartado 3	–
Artículo 3, apartado 4	Artículo 2, apartado 4, letra c)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, letra a)	Artículo 4, apartado 2, párrafos primero a cuarto
Artículo 4, apartado 2, letra b)	Artículo 4, apartado 2, párrafo séptimo, y artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 3, letra a)	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 3, letra b)	Artículo 4, apartado 5
Artículo 4, apartado 4	Artículos 6 y 18
Artículo 4, apartado 5	Artículo 21
Artículo 5	–
Artículo 6, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero	Artículo 8, apartado 1
Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 8, apartado 2
Artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 1
Artículo 6, apartado 5, letra a)	Artículo 2, apartado 4, letra d)
Artículo 6, apartado 5, letra b)	–
Artículo 6, apartado 6	–

Artículo 6, apartado 7	Artículo 7
Artículo 6, apartado 8	Artículo 4, apartado 6
Artículo 7	Artículo 23
Artículo 8	–
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15
Artículo 14, apartado 1, párrafo primero	Artículo 16, apartado 1
Artículo 14, apartado 1, letras a) a e)	Artículo 16, apartado 4
Artículo 14, apartados 2 a 6	–
Artículo 14, apartado 7	Artículo 15, apartado 1, letra j)
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 31
Artículo 17	–
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 24
Artículo 20	–
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 5, apartado 1, letra g)
Artículo 23	Artículo 2, apartado 2, artículo 4, apartado 2, artículo 4, apartado 6 y artículo 5, apartado 3
Artículo 24	Artículo 14, apartados 1 y 5, artículo 16, apartados 5 y 6, artículo 18, apartado 4, artículo 21, apartado 3, artículo 22, apartado 1 y artículo 23, apartado 1

Artículo 25	Artículo 26
Artículo 26	Artículo 27
Artículo 27	–
Artículo 28	–
Artículo 29	Artículo 32
Artículo 30	Artículo 33
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
Anexo VI	Anexo VI
Anexo VII	Artículo 8
Anexo VIII	Artículo 14